



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**ESTUDIO DE CASO**

Previo a la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR.**

**Tema:**

Caso No 13354-2017-00040, que por nulidad de sentencia sigue Cabrera Zambrano Kira Patricia en contra de Solórzano Delgado Mercedes Edilma:  
“Vulneración al Derecho a la Defensa y a los Principios de la Administración de la Justicia en el Sistema Procesal”.

**Autores:**

Alcívar Chancay Stefanía Margarita.

Cedeño Moreira Mercedes Dayanara.

**Tutora:**

Abg. Dueñas Cedeño Ana Elizabeth, Mg.

Portoviejo - Manabí - Ecuador

2018 - 2019

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.**

Alcívar Chancay Stefania Margarita y Cedeño Moreira Mercedes Dayanara, de manera expresan hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso No 13354-2017-00040, que por nulidad de sentencia sigue Cabrera Zambrano Kira Patricia en contra de Solórzano Delgado Mercedes Edilma: “Vulneración al Derecho a la Defensa y a los Principios de la Administración de la Justicia en el Sistema Procesal” a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, marzo 2019

**Alcívar Chancay Stefania Margarita    Cedeño Moreira Mercedes Dayanara**

**C.C. 1311736548**

**C.C. 1314931492**

**Autor.**

**Autor.**

## ÍNDICE.

Cesión de derechos de autor.....	II
Introducción .....	1
1. Marco teórico .....	3
1.1. Las garantías Constitucionales .....	3
1.2. El Debido Proceso.....	4
1.3. Garantías del debido proceso.....	6
1.4. El sistema procesal como un medio para alcanzar la justicia .....	8
1.5. Principios constitucionales de administración de la justicia.....	9
1.5.1. Principio de supremacía constitucional:.....	10
1.5.2. Principio de legalidad, jurisdicción y competencia.....	11
1.5.3. Principio de imparcialidad .....	12
1.5.4. Principio unidad jurisdiccional y gradualidad.....	12
1.6. La acción de nulidad de sentencias .....	12
1.6.1. Clases de nulidad.....	13
2. Análisis del caso.....	15
2.1. Los hechos de interés.....	15
2.2. Análisis de las sentencias.....	29
3. Conclusiones.....	47
Bibliografía.....	49

## INTRODUCCION

El Ecuador, a partir de la promulgación de la Constitución 2008 es denominado como un Estado de derechos, en la misma norma suprema se hallan los principios y derechos que se han de aplicar en todos los procesos tanto, administrativos como judiciales.

En el presente estudio de caso se analiza el Derecho Constitucional a la defensa, así como el Principio Constitucional de administración de la justicia, el mismo que establece que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 68). Se responden las interrogantes que están relacionadas al objetivo principal del estudio del caso que es determinar la existencia de la vulneración del derecho a la defensa en el caso 13354-2017-00040.

Para determinar la vulneración del Derecho a la Defensa y quebrantamiento del principio de administración de justicia en la audiencia preliminar del Caso No 13354-2017-00040, se estudia y analiza también uno de los Derechos fundamentales consagrados en la Constitución como lo es el derecho a ser escuchado en forma oportuna, y a la igualdad que deben de tener las partes procesales en la sustanciación de los procesos judiciales, con lo que se pretende responder las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son las consecuencias de denegar Derechos por la omisión de una mera solemnidad? ¿Es arbitrario que el operador de justicia niegue un Derecho por un acto formal? ¿El Juez debe

resolver en estricta disposición de lo que establece la ley? ¿Dónde queda el garantismo constitucional y la supremacía de la Constitución?

Para contestar a todas las interrogantes del presente estudio de caso, se recurrirá a jurisprudencia, doctrina, códigos y todas las normativas legales ecuatorianas vigentes.

# 1. MARCO TEÓRICO

## 1.1. Las garantías Constitucionales

En un Estado de derechos, las garantías que brindada la norma superior como lo es la Constitución, son de aplicación eficaz e inmediata, para entender que son y que significan estas garantías de rango superior se cita al diccionario jurídico más relevante, el que imprime que, las garantías son: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que; los textos Constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen” (Cabanellas, 2008, pág. 78).

Las garantías constitucionales se definen como; los medios o instrumentos que la Constitución pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus Derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales. En las distintas legislaciones todas básicamente se hallan en el Debido proceso.

Entre estas garantías, como se hace mención; a la del debido proceso enmarcado en la Constitución en su art 76 que en su literal 1 establece: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Asamblea Nacional, 2008, pág. 59).

Montaña, relaciona las garantías como Derechos fundamentales e ilustra:

El derecho constitucional, no se logra concebir sin las garantías de los derechos, efectivamente, se puede indicar que las garantías son los mecanismos normativos, de carácter procesal y social, que aseguran el cumplimiento de ellos, son el rasgo más distintivo del Estado constitucional, éstas revelan; el claro avance que ha supuesto este modelo de Estado; respecto del Estado legal, con su exacerbado desvelo por la ley; inclusive por sobre la justicia, y del Estado social, que; a pesar de tener un amplio catálogo de Derechos; incluidos los sociales, escaseaba de instrumentos que hagan posible su cumplimiento. (Montaña, 2010, pág. 2).

De lo manifestado por los expertos, se entienden como garantías constitucionales a la seguridad que tiene el ciudadano dentro de cualquier ámbito de ampararse en la Carta Constitucional para proporcionar efectividad a sus derechos constitucionales.

Las garantías constitucionales, como queda registrado son instrumentos que protegen los Derechos humanos, es decir, a los sujetos de derechos, por medio de estas garantías puede hacer posible el movimiento al órgano jurisdiccional para que, el Derecho le sea tutelado en caso de verse amenazado de vulneraciones.

## **1.2. El Debido Proceso.**

El debido proceso es una de las garantías constitucionales más relevante en el ámbito constitucional y procesal. Mediante el cual, se asegura a las partes la igualdad ante la ley y el procedimiento adecuado que ha de seguirse en la sustanciación de las causas de cualquier ámbito.

La Constitución prima, entre todos los derechos que se le otorgan a los ciudadanos; respecto al Derecho a las garantías básicas del Debido Proceso, en este sentido García menciona: “Reconoce el derecho de toda persona de; recurrir al Juez, mediante un proceso en el que; se respeten todas las garantías, con el objeto de; alcanzar un fallo motivado, que sea conforme a derecho” (García, 1994, pág. 216).

El Debido Proceso es un derecho constitucional; y se efectúa en todos los procesos, esto lo afirma también Cueva (2001):

El debido proceso opera universalmente; dentro de todo el sistema jurídico y; consigue ser invocado por los ciudadanos que piensan que sus derechos están siendo afectados por los órganos del poder. Es un derecho establecido, no a favor del Estado, sino de los sujetos que lo conforman. El debido proceso, es un escudo que protege a los ciudadanos y del sistema jurídico. Está en la mira en la práctica de los procesos judiciales, legislativos y administrativos; para que, un fallo, una ley o una resolución; se envistan de validez jurídica. (Cueva, 2001, pág. 62).

Cuando un ciudadano acude de forma voluntaria o es llamado a litigar por sus derechos ante un Órgano Jurisdiccional, se halla protegido y asistido por este derecho y las garantías que contiene, (Zambrano, 2005) expresa:

Admitimos que el principio del debido proceso es un principio general del derecho y por tanto fuente de derecho procesal y del derecho sustantivo o material, informador de todos los órganos jurisdiccionales, y vinculante al legislador y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria. (pág. 48).

Para (Agudelo, 2000), el debido proceso lo conceptualiza:

El Debido Proceso, es un Derecho fundamental, contenido de principios y garantías forzosas de prestar atención en cualquier procedimiento para que, se alcance una solución esencialmente justa, es requerido perennemente dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de todo sujeto de ser partícipe de un procedimiento dirigido por unos individuos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad; con las normas

preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (pág. 46).

De acuerdo a la doctrina registrada se comprende entonces que el Debido proceso es el precepto que debe utilizarse en los juzgamientos judiciales o administrativos, el mismo que ha de seguirse conforme las reglas y derechos concretados en la constitución; en virtud de ser una garantía de carácter constitucional, es tan trascendental su aplicación, que de éste depende la seguridad jurídica no solo de un proceso, sino del país en general, en razón de que; la aplicación de este es sinónimo de garantía para la administración de la justicia, siendo uno de sus propósitos el permitir el real ejercicio de derechos, tales como la defensa, igualdad de las partes, entre otros.

### **1.3. Garantías del debido proceso.**

Las garantías básicas del debido proceso, generalmente se encuentran establecidas en las Constituciones de los países, en el Ecuador, estas garantías específicamente se hallan en el artículo 76 en sus siete numerales con sus respectivos literales.

Las garantías básicas del debido proceso son un conjunto de reglas y disposiciones de carácter constitucional que goza un individuo en todo proceso, una de las garantías básicas del debido proceso es el derecho a la defensa que en el pliego constitucional establece:

Art.76. (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el

momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (Asamblea Nacional Constituyente , 2008, pág. 59).

De todas estas garantías, se hace el enfoque al Derecho a la defensa, el cual se resume básicamente en que, cualquier individuo sea representado por algún profesional del Derecho en los procesos en defensa de sus derechos, y que con ello las partes procesales sean escuchados en forma oportuna.

Zúñiga menciona que: “La persona tiene el Derecho fundamental de siempre contar con el patrocinio de un Abogado, profesional que puede ser público o privado, y este patrocinio estará presente; en todas las etapas del proceso, hasta llegar a la última instancia” (Zuñiga, 2011, pág. 4).

El derecho a la defensa es un derecho fundamental, reconocido en los instrumentos de Derechos Humanos internacionalmente, por lo que es un eje para el ejercicio de la verdadera justicia, dando a las partes procesales una igualdad de armas.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75 manda que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Nacional Constituyente , 2008, pág. 53).

La norma suprema es clara en manifestar que en ningún caso el individuo podrá quedar en estado de indefensión, la sentencia Ficha de Relevancia

Constitucional del expediente 0431-14-JP de la Corte Constitucional Menciona, que el derecho a la defensa además también se halla dentro de la tutela efectiva.

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho, producirá en última instancia, indefensión. (...) Como lo afirma la doctrina la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión” (Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia 034-12-SEP-CC).

#### **1.4. El sistema procesal como un medio para alcanzar la justicia**

Este precepto es enmarcado en la norma Constitucional, porque efectivamente, el sistema procesal, independientemente de la materia en la que exista un conflicto, es el medio en el que las personas materializan la posibilidad que les da la norma suprema de defender los Derechos que consideren se están o se han menoscabado, así lo recalca también la doctrina, (Devis Echandía, 2009), menciona:

El Derecho procesal; es aquel por el cual se instrumentaliza la posibilidad de la defensa de los derechos de las personas. Su función es doble. Por un lado; “regula todo ejercicio soberano del Estado, es decir; que el poder absoluto del Estado en la administración de justicia, tiene en el sistema procesal sus límites. Es más, cuando el Estado administra justicia a los particulares, a las personas jurídicas de derecho privado y a las entidades públicas en las relaciones con aquellas y entre ellas mismas; al Derecho procesal se le encarga la función de organización de estas relaciones, y la consecuente administración de justicia. Por otro lado, el mediante el Sistema procesal se establecen los principios que debe conducir, garantizar, y; hacer efectivo la acción de los asociados para la protección de su vida, su dignidad, su libertad, su patrimonio y sus derechos de toda clase, frente a los terceros, al Estado mismo y a las entidades públicas que de éste emanan, bien sea cuando sucede una simple amenaza o en presencia de un hecho consumado. (pág. 32).

El sistema procesal del que se hace referencia en el acápite anterior es conocido legalmente como sistema-medio, en la legislación ecuatoriana se halla

manifestado en el art 169 de la Constitución de la República que textualmente imprime:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Nacional, 2008, pág. 95).

Del articulado de la norma suprema se desprende entonces, las características de este sistema medio, mismas que son:

- a) El sistema es el mecanismo legal para que se construya justicia
- b) Este sistema es basado en principios de carácter constitucional y procesal.
- c) Tiene como eje al Debido Proceso, pues, ordena se hagan efectivas las garantías del mismo.
- d) No sacrifica a la justicia en el caso de omisión de alguna formalidad.

### **1.5. Principios constitucionales de administración de la justicia.**

Para registrar los principios constitucionales que rigen a la administración pública es importante recalcar que todos ellos responden al concepto de justicia como principio esencial del derecho. Justicia que se plasma en las diversas constituciones en el mundo, generalmente en su preámbulo, tal como en el territorio Ecuatoriano donde se define al Estado como de “Derechos y Justicia”.

De lo antedicho, entonces, se puede decir que la justicia es una garantía del Estado, que lo plasma en su norma suprema cuya delegación se dirige a la

ciudadanía, al poder soberano, sobre esta justicia se desarrollan las actividades de la administración pública de la justicia.

Cabe indicar que estos principios, son de exclusiva aplicación a los operadores de justicia, esto es un mandato del Código Orgánico de la Función Judicial, que es la normativa para que todos los servidores judiciales sean colocados como sujetos centrales en la escena judicial, los mismos que han de regirse a los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia.

La potestad de administrar justicia en la legislación ecuatoriana, emana del pueblo, la cual es ejercida por los órganos de la Función Judicial, en la que se encuentra estipulada la garantía de la correcta administración de justicia. Los principios de administración de justicia en el Ecuador relacionados al tema en estudio, son los siguientes:

- 1) Principio de supremacía constitucional
- 2) Principio de legalidad, jurisdicción y competencia
- 3) Principio de imparcialidad.
- 4) Principio de unidad jurisdiccional y gradualidad.

#### 1.5.1. Principio de supremacía constitucional:

Este es uno de los principios más fundamentales en la administración de la justicia, se encuentra implantado en el Título IX, de la Constitución de 2008, que en su artículo Art.424 expresa que esta norma es la de mayor jerarquía y que

es la que tiene prevalencia sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico (Asamblea Nacional, 2008).

Para el Dr. (Ugalde, 2016):

La norma Constitucional, es la fuente principal del orden jurídico y se impone sobre cualquier otra disposición, ya que todas están por debajo de esta. Por lo tanto los administradores de justicia, o sea los Jueces y las juezas están obligados a aplicar la norma jerárquica superior con lo cual se trata de preservar el ordenamiento legal, pero principalmente el ordenamiento constitucional, inclusive no será obstáculo la falta de Ley, cuando la carta fundamental consagra un derecho, esta solo bastara y se impondrá. (pág. 34).

De acuerdo a todo lo manifestado, se tiene claro que este primer principio es el que rige a todo el sistema procesal y de administración de justicia en el Ecuador, al estar por encima de todas las normas ejerce su poder de control constitucional, todos los procesos han de aplicar las normas, preceptos y principios que se hallan en la Constitución como norma suprema.

#### 1.5.2. Principio de legalidad, jurisdicción y competencia

El principio de legalidad, para la administración de la justicia constituye todos los actos y actuaciones de los que tienen a su cargo aquella responsabilidad, en lo principal lo efectúen siempre enmarcados en la legislación vigente, todo ello basado en; una realidad procesal que se fundamenta de forma verídica en la Constitución.

Por otro lado, la jurisdicción como lo manifiesta Ugalde, es la que “Determina el ámbito del territorio de acción. También, la competencia, es

aquella capacidad para actuar y resolver un caso en una materia (Ugalde, 2016, pág. 35). Así queda definido brevemente este segundo principio constitucional de administración de la justicia que se divide en tres elementos.

#### 1.5.3. Principio de imparcialidad

Este también se considera uno de los principales principios de la Administración de la Justicia, hace referencia específicamente al Juez como operador de la justicia, el que tiene que ser imparcial al momento de resolver una causa, en razón de que; la imparcialidad, es: “aquella exigencia de que el poder público, en el ejercicio de sus funciones, para su valoración y actuar respondan a los intereses públicos, sin que se desvíe a intereses personales, o intereses de grupos de presión públicos o privados” (Alexy, 1989, pág. 84).

#### 1.5.4. Principio unidad jurisdiccional y gradualidad

El mandato Constitucional de este principio se plasma en el COFJ, da al Poder Judicial la exclusividad de Juzgar. Todos los juzgados y Tribunales pertenecen a la Función Judicial, cuyos funcionarios son elegidos por medio de concursos de mérito y oposición.

### **1.6. La acción de nulidad de sentencias**

Una vez que se ha dejado registrado los principales principios que rigen a la Administración de Justicia en el Ecuador, es importante registrar también, la acción de nulidad de sentencias, en el sentido que es de ahí donde parte el

presente análisis. La figura de nulidad de sentencia se encuentra establecida en el artículo 112 del COGEP, que muestra cuatro razones o circunstancias por las cuales se puede plantear este tipo de acción.

La nulidad, como lo manifiesta (Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 2004): “Nulidad menciona, el error (acto nulo, como sinónimo de acto equivocado), los efectos de error (sentencia nula, como sentencia privada de eficacia), el medio de impugnación (recurso de nulidad) y el resultado de la impugnación (anulación de la sentencia o sentencia anulada)” (Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 2004, pág. 304).

Por lo general la nulidad es solicitada cuando se ha obviado alguna solemnidad sustancial en un proceso, y esta omisión influye la decisión que se tome del mismo.

#### 1.6.1. Clases de nulidad

En materia civil, la nulidad puede ser relativa o absoluta, la primera que se entiende según el artículo 1699 del mencionado cuerpo aquella que puede declararle el juez inclusive de oficio, sin que haya alguna petición de parte por causa ilícita u omisión de alguna formalidad legal. Por su parte el artículo siguiente de la misma normativa señala que la nulidad relativa es aquella que por lo contrario a la anterior tiene que ser solicitada exclusivamente a petición de parte. Estas pertenecen a las nulidades procesales.

La nulidad de sentencias por su parte, puede solicitarse cuando se ha vulnerado alguna solemnidad sustancial, corregir esa omisión acarrea la nulidad. Del artículo 112 del COGEP una de las causas que ocasiona nulidad de sentencia es por la no citación al demandado.

## **2. ANÁLISIS DEL CASO.**

### **2.1. Los hechos de interés.**

Antes del estudio y análisis de los fallos en los cuales se considera se han vulnerado derechos Fundamentales, porque el derecho a la Defensa es considerado un Derecho fundamental reconocido en los instrumentos internacionales de Derechos, es significativo dar a conocer de forma breve los hechos de interés de la causa motivo del presente análisis.

Los hechos de interés, o hechos fácticos se presentan sin ningún juicio de valor, en razón que el análisis se hace más adelante, se hacen conocer brevemente los hechos, principalmente un resumen de la sentencia de primera instancia, que es en donde se evidencia la vulneración de Derechos Constitucionales.

Es importante también aclarar que la línea de investigación seguida por las autoras para el análisis del presente caso es la aplicación de Principios Constitucionales y Garantías básicas del debido proceso en los juicios ordinarios como lo es la acción por nulidad de sentencias.

Como antecedentes del caso, se indica que Mercedes Edilma Solórzano Delgado, laboró en la CLÍNICA “GLOBAL DENTAL” de la Compañía INVERDENTAL desde el 15 de abril del año 2008, clínica, ubicada en la Av. Flavio Reyes y Circunvalación de la ciudad de Manta.

Mercedes se desempeñaba como Auxiliar de Odontología, atención al cliente, servicio de mensajería, entre otras, actividades que las realizó hasta día miércoles 9 de febrero del 2011, es decir laboró 2 años 10 meses, las circunstancias por la cual se terminó la relación laboral es la siguiente:

El 09 de febrero de 2011, en horas de la mañana, al llegar a su lugar de trabajo se encontró, con la puerta principal de ingreso sellada con una cinta de seguridad amarilla; el mismo que no era un sello de clausura de ninguna entidad del Estado, por lo que, llamó desde su celular por reiteradas ocasiones a su jefa y Gerente de la clínica, Dra. KIRA PATRICIA ZAMBRANO CEDEÑO; la misma que en ningún momento le contestó ni le devolvió la llamada, mostrándose claramente un despido intempestivo.

Por lo anterior indicando; Mercedes Edilma Solórzano Delgado demanda a la gerente de la clínica dental en juicio sumario por despido intempestivo señalando estos hechos en su narración de la demanda indicando que además la gerente y jefa no le pagaba su sueldo desde el mes de septiembre del 2010 y lo que iba del año 2011.

Señala además, que estaban impagas las aportaciones al IESS y no se ha cumplido con los beneficios de ley; es decir, nunca se le canceló utilidades, no tuvo vacaciones, no se le canceló el pago del décimo tercero, décimo cuarto sueldos.

Cabe resaltar que la señora Dra. KIRA PATRICIA ZAMBRANO CEDEÑO, al momento de ser demanda, se la demando con sus nombres legales hasta esa fecha, sin embargo ella fue reconocida mediante escritura pública de fecha 27 de enero 2011, por su progenitor HERMOGENES IGNACIO CABRERA, escritura pública que fue debidamente marginada el 4 de febrero del mismo año en la ciudad de Chone, quedando sus nombres y apellidos actuales como KIRA PATRICIA CABRERA ZAMBRANO.

La demanda laboral propuesta por Solórzano Delgado Mercedes Edilma en contra de la Gerente de la clínica, Dra. Kira Patricia Zambrano Cedeño, ingresa a sorteo el 21/03/2011, acción por despido intempestivo cuya competencia radicó en la Unidad Judicial Laboral de Manta cuyo número de juicio fue signado con el 13352-2011-0128.

Esta primera demanda laboral, por cumplir con los requisitos de ley fue admitida a trámite, calificada, y se ordenó la citación a la parte demandada, quien en ningún momento respondió a las notificaciones, no se presentó a la audiencia preliminar ni de conciliación, y que no dio contestación a la demanda.

No deduciendo excepciones, ni presentando ninguna prueba la parte demandada, la carga le correspondió a la actora Mercedes Solórzano. En audiencia de juicio, celebrada en julio de 2014, el juez, Dr. José María López quien avocó conocimiento, luego de analizar las pruebas presentadas por la parte actora, declara que se ha probado el vínculo existente entre accionante y accionada y la existencia del despido intempestivo.

En este proceso, se declara con lugar la demanda y se ordena a la demandada al pago de los siguientes valores:

Pago proporcional de los décimo tercer y cuarto sueldos, solicitados en los numerales 3 y 4.-, en las cantidades de \$66,00 y \$264,00, respectivamente, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 111 y 113 del Código del Trabajo. Solicitó la accionante el pago de vacaciones, en el numeral 5.-, el que se fija en \$290,00, por todo el tiempo de servicio, conforme los Arts. 69 y 71 ibídem. También ha lugar al pago de uniforme, cuyo monto se lo fija en \$180,00, de acuerdo a lo señalado en el Art. 42 N° 29 del Estatuto Obrero, conforme con la Resolución de la Corte Suprema, publicada en el R.O. 421, 28 - I - 1983, solicitado en el numeral 6.-. No existiendo constancia de pago, se ordena que la demandada cancele a la actora las remuneraciones correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2010; Enero y nueve días de Febrero del año 2011, en la suma de \$3.168,00, agregándole el triple de lo no pagado en el último trimestre, determinado en el Art. 94 ibídem, en la suma de \$594,00, demandados en los numerales 7.-, 8.- y 9. Un total de 4.562.00 (...). (Haber e indemnizaciones laborales, 2011).

De esta sentencia de fecha 07 de febrero 2011, la parte demanda nunca interpuso recurso de apelación, por lo que se ordenó el mandamiento de ejecución, cuya providencia señala:

Puesto el proceso para el despacho, vista la razón sentada por la señorita Actuaria, que corre a fs.54 del juicio, se desprende que la liquidación practicada, no ha sido objeto de observación alguna. En lo principal, se la aprueba. Al tenor de lo señalado en el Art. 438 del Código Procesal Civil, norma supletoria en materia laboral, que la Dra. Kira Patricia Zambrano Cedeño Gerente General y representante legal de INVERDENTAL, en el término de Veinticuatro horas, pague a la señora Mercedes Edilma Solórzano Delgado, la cantidad de \$6.643,20, a la que se agregará \$560,00 incluido IVA, correspondiente a los honorarios de la señora Perito, Dra. Antonia Segura Bravo. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.(...) (Haber e indemnizaciones laborales, 2011).

Con fecha 25 de abril del 2017, comparece la demandada ante el mismo Juzgado de lo laboral para interponer una acción de nulidad de sentencia, en este nuevo proceso, la actora del proceso laboral por despido intempestivo la señora Mercedes Edilma Solórzano Delgado se convierte en demandada de esta acción.

La gerente, de la clínica Global Dental, Dra. Kira Patricia Cabrera Zambrano, ahora actora de esta nueva acción detalla en su demanda lo siguiente:

Que la señora MERCEDES EDILMA SOLORZANO DELGADO, interpuso el juicio oral signado # 13352-2011-0128, en la UNIDAD JUDICIAL LABORAL, del cantón Manta, el cual fue conocido por el ABG. JOSÉ MARIA LÓPEZ DOMINGUEZ, llevándose en presunta rebeldía, en razón de que se procedió, a citarla en la dirección señalada por la accionante en la demanda, esto es: “..Clausula Quinta.-citación: A la compañía INVERDENTAL, representada por su Gerente en esta ciudad de Manta, DRA. KIRA PATRICIA ZAMBRANO CEDEÑO, se la citará con la copia de esta demanda y auto recaído en ello en su domicilio, que lo tiene ubicado en el Edificio El Dorado, número 2, octavo piso, en la Av. Malecón, en esta ciudad de Manta, lugar exacto que indicare al momento de realizarse esta diligencia de citación, sin perjuicio de que sea citada en el lugar donde se la encuentre.” 1.2.-Que a fojas 19 el citador sienta razón por tres ocasiones en las que manifiesta: “En la ciudad de Manta a los 31 días de marzo de 2011, a las diez horas con treinta minutos CITÉ con el contenido de la demanda y auto recaído en ella a la demandada CLINICA GLOBAL DENTAL, de la compañía INVERDENTAL S.A. y en calidad de representante legal en esta ciudad, a la DRA. KIRA PATRICIA ZAMBRANO CEDEÑO, en su lugar de trabajo, ubicado en el Edificio el Dorado, segundo piso, en la avenida malecón de este cantón de Manta, cerciorándome de ser ese el lugar exacto y el indicado para la citación, entregándole LA PRIMERA BOLETA, por no encontrarla en persona, a un señor que dijo ser recepcionista del edificio antes mencionado, el cual se negó a dar sus nombres, a quien se le advirtió de la obligación que tiene la citada de señalar casillero judicial para sus notificaciones, manifestando que así le informará en su momento, no firmo la presente citación. (Nulidad de Sentencia, 2017).

Narra, que de lo señalado, se puede constatar que las siguientes dos razones, son exactas, es decir, un aparente “copia y pega”, donde lo único que cambia es la fecha y hora de la citación. Que al ser el Juez un garantista de todo proceso judicial, tiene por obligación velar que no se violenten ninguno de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y aún más cuando existen otros métodos para notificar a la parte demandada.

Menciona en los hechos de su demanda por nulidad que ella jamás residió o laboró en el edificio mencionado por la accionante, es decir, en el edificio “El Dorado”, induciendo de esta manera, al juez conocedor de la causa a incurrir en error judicial, al resolver con argumentos falsos, ya que su lugar de residencia, hasta el año 2012, lo tuvo en la ciudadela “La Pradera”, parroquia Los Esteros; y, el presunto domicilio de la compañía INVERDENTAL. Que adicionalmente en el impreso electrónico de la Página del Servicio de Rentas Internas (SRI) consta la dirección de la compañía.

Señala que se ha enterado del proceso porque con sorpresa e indignación, se enteró, al acudir al Registro Civil, a tramitar su pasaporte para viajar al exterior, que tenía prohibición de salida del país, a causa del juicio que se tramitó en su contra. Manifiesta que dentro de ese proceso, se violentó una de las solemnidades más importantes y sustanciales en todo proceso, como es el Derecho a la Defensa, porque nunca se la citó legalmente.

La actora del proceso de nulidad ampara su acción en lo que reza el artículo 112 numeral 3 Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en donde se establece que “La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso, será nula en los siguientes casos (...) 3.-Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado, si este no compareció al procesos.” 1.10.-Que conforme consta en el proceso, no se ha hecho efectiva la resolución, por cuanto no se ha ejecutado la sentencia, por lo que es procedente la acción.

Como pruebas presentó: Copias certificadas del juicio laboral signado 13352-2011-0128. 3.2, declaración juramentada otorgada por Bernardo Hermógenes Cabrera Zambrano, propietario del bien inmueble donde vivió desde el año 2008 hasta el 2012. Copia certificada de su partida de nacimiento otorgada por el Registro Civil de Chone. Original del Registro Único de Proveedores del Sistema de Contratación pública, donde consta su dirección domiciliaria, Impreso notariado, respecto al registro de datos que consta en la pág. del Servicio de Rentas Internas (SRI) de la empresa INVERDENTAL, donde consta su domicilio, el mismo que no fue el lugar donde se realizó la citación.

Como pruebas testimoniales, requirió se recepten las declaraciones testimoniales de los señores Bernardo Hermógenes, con C.C. # 1306992452, Carmen Mariuxi Zamora Loor, con C.C. # 1310139520, Quimís Masache Ginger Yolanda, con C.C. # 0923466379, quienes declararían sobre el domicilio que tuvo la señora Kira Patricia Cabrera Zambrano, al momento de plantearse el juicio laboral por despido intempestivo signado con el Nro. 13352-2011-0128.

Como pretensión solicita que, con los fundamentos expuestos, se declare la nulidad de la sentencia del juicio oral # 13352-2011-0128; y, que vuelva el juicio al momento procesal en el que se dictó el acto nulo, es decir, desde que no se perfeccionó la citación o notificación para ejercer el derecho a la defensa.

La demanda fue conocida y calificada por el Abg. Carrasco Gutiérrez Carlos Augusto, por lo que considerando que cumplía con los requisitos

establecidos en la Ley, aceptó a trámite, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017; a las 10h48, en el que dispone citar a la accionada, lo que efectivamente acontece.

La demandada en este proceso, que en su momento fue la actora, comparece y da contestación a la demanda, relata que el Juez de la Unidad Judicial Laboral del cantón Manta, mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2014, declaró con lugar la demanda, en la que se condenó a la demandada a pagar la cantidad de USD \$ 4.562, más intereses, costas procesales y honorarios de su defensor.

Señala que niega rotundamente lo manifestado por la parte accionante, indicando que la causa 13352-2011-0128, se llevó en completa rebeldía, en virtud de que la citación no se realizó en legal y debida forma, por el citador judicial. Indica que es deber fundamental del citador cerciorarse de que se trata del domicilio, residencia o lugar de trabajo de demandado, para proceder a la citación.

Menciona que, en su caso, si se cumplió con este requisito indispensable, por lo que se entregó la boleta de citación, quien dijo ser el recepcionista del edificio, negándose a dar su nombre, y además se le advirtió de la obligación que tiene la citada de señalar casilla judicial, manifestando que así se lo haría conocer. Señala:

(...) Que, si el recepcionista no hubiere conocido a la demandada, simplemente se lo hubiere manifestado al citador judicial. 5.7.-Que el citador da fe de que, si cumplió la citación, conforme lo establecido en el artículo 77 del Código de Proceder en lo Civil. 5.8.-Que la infraestructura

de la clínica GLOBAL DENTAL, de la compañía INVERDENTAL, ubicado en la av. Flavio Reyes y Circunvalación, por falta de pago, fue cerrada por el dueño del edificio, siendo esa la razón por la que la DRA, KIARA PATRICIA CEDEÑO ZAMBRANO, Gerente General de la CLÍNICA GLOBAL DENTAL, atendió a sus clientes en el edificio el Dorado, en el que residía y convivía en ese tiempo, con el DR. MAURICIO PUENTE (...). (Nulidad de Sentencia, 2017).

Termina la narración de sus hechos indicando que niega lo manifestado por la actora, quien indica que hace pocos días se enteró de la causa laboral por despido intempestivo, ya que en varias ocasiones dialogó con la hoy accionante, y ella siempre se comprometía a cancelarle y; que la causa signada principal se llevó apegada a derecho y no de forma deliberada como afirma la accionante.

Como excepciones previas plantea las establecidas en los numerales 4 y 8 del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), esto es, error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones; y, cosa juzgada.

Trabada la litis, se convoca a la audiencia preliminar del trámite ordinario de nulidad de sentencia para el día miércoles 2 de agosto del 2017, las 09h00, audiencia que se da en la fecha y día señalados, previo a la instalación de la misma, la Secretaria procede a constatar la comparecencia de las partes procesales y los defensores técnicos, en atención a lo determinado en el Art. 294 y 86 del Código COGEP, se verifica que a este momento procesal, ha comparecido la actora Kira Patricia Cabrera Zambrano, en calidad de Gerente de la Clínica Global Dental de la compañía INVERDENTAL S.A, acompañada de su defensora técnica.

Por otro lado, por la parte demandada ha comparecido la ciudadana Mercedes Edilma Solórzano Delgado, acompañada de su defensor técnico, quien no pudo ejercer sus derechos en atención a que la demandada, no portaba la cédula de ciudadanía para identificarla como lo ha certificado la actuario; y por no portar el abogado patrocinador de la accionada procuración judicial como lo dispone el numeral 1 del Art. 86 del COGEP.

En esta primera audiencia de las dos que se dan en este tipo de procesos, el Juez le manifiesta a la parte demandada que podrá ejercer el derecho a la defensa cuando **presente la cédula de identidad o algún documento de presentación**, sin que se haya producido aquello, no puedo intervenir durante el desarrollo de la citada audiencia perdiendo la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos.

Con lo antedicho no se abordaron las excepciones previas planteadas en la contestación a la demanda, por cuanto hasta ese momento no ha presentado cédula de ciudadanía, ni documento de identificación. La audiencia siguió su curso, se declaró la validez, se definió el objeto de la controversia el cual fue:

Determinar si la sentencia dictada dentro de la causa signada 13352-2011-0128, por el Abg. José María López Domínguez, con fecha 7 de febrero de 2014, es nula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 numeral 3 del Código COGEP, esto es, “por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareciere al proceso”(…). (Nulidad de Sentencia, 2017).

La parte actora hizo su anuncio de medios probatorios mientras que la parte demandada no lo pudo hacer, **al no justificar hasta ese momento procesal documentadamente que es la demandada,** mencionando el Juez:

“ Que surten los efectos legales en aplicabilidad al Art. 87 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos” (Nulidad de Sentencia, 2017).

En la fase de admisión de pruebas, se admiten; por la parte actora:

Las Copias certificadas del juicio laboral signado 13352-2011-0128, la Copia certificada de su partida de nacimiento otorgada por el Registro Civil de Chone, el Original del Registro Único de Proveedores del Sistema de Contratación pública, donde consta su dirección domiciliaria, el Impreso notariado, respecto al registro de datos que consta en la Pág. SRI de la empresa INVERDENTAL, donde consta su domicilio, el mismo que no fue el lugar donde se realizó la citación, visible a fojas, las declaraciones testimoniales de los señores BERNARDO HERMOGENES, con C.C. # 1306992452, CARMEN MARIUXI ZAMORA LOOR, con C.C. # 1310139520, QUIMI MASACHE GINGER YOLANDA, con C.C. # 0923466379, quienes declararan sobre el domicilio que tuvo la señora KIRA PATRICIA CABRERA ZAMBRANO, al momento de plantearse el juicio 13352-2011-0128. (Nulidad de Sentencia, 2017).

Por la parte demandada:

En razón de la aplicabilidad del numeral 2 del art. 87 del COGEP, no existió pruebas que pudiera anunciar la parte accionante y que esta pudiera, realizarse el examen de admisibilidad conforme lo determina el art. 160 y 161 del COGEP. (Nulidad de Sentencia, 2017).

La audiencia de juicio se lleva acabo el día 5 de septiembre del 2017, las 09h00, acto procesal al que ha comparecido las partes con sus defensores técnicos. En dicha audiencia se dio lectura al extracto de la Audiencia Preliminar y se dejó constancia de la comparecencia de las partes procesales.

También se aclaró que la demandada estuvo presente sin la cédula de identidad y que al no portar el defensor técnico Procuración Judicial se aplicó lo determinado en el Art. 87 numeral 2 del COGEP, se detallaron las pruebas que fueron anunciadas por la parte actora y admitidas mediante auto interlocutorio.

La parte accionada no actuó prueba alguna por falta del documento de identificación esto es la cédula de identidad.

En esta audiencia se emite el auto interlocutorio donde se declara con lugar la demanda de nulidad de sentencia, El juez de primera instancia en su motivación señala que a la demandada del proceso laboral, hoy actora del proceso de nulidad, no se la cito legalmente, que al haberse interpuesto la demanda, en contra de la clínica global dental de la compañía Inverdental S.A., representada por la Dra. Kira Patricia Zambrano Cedeño, la citación a la accionada, debió realizársela en el respectivo establecimiento del lugar de trabajo:

En el caso sub júdice, no se ha demostrado, que en la dirección señalada para que se lleve a efecto la citación, esto es, en el Edificio Dorado # 2, octavo piso, en la avenida Malecón de esta ciudad de Manta, haya sido el lugar en que desempeñaba sus funciones la accionante, o el lugar en el que funcionaba la compañía demandada, más aun cuando del escrito de demanda, se desprende lo siguiente: "...Desde el 15 de abril de 2008, ingrese a prestar mis servicios lícitos y personales para la clínica GLOBAL DENTAL, de la compañía INVERDENTAL S.A., ubicado en la Av. Flavio Reyes y Circunvalación de la ciudad de Manta(...) (Nulidad de Sentencia, 2017).

Con el argumento señala el Juez, que se colige sin mayor esfuerzo, que uno es el lugar donde dice prestó sus servicios y otro el lugar en que pide se realice la citación, lo que abona a la tesis planteada por la parte accionante, respecto a que no se realizó la citación en legal y debida forma

Ante las alegaciones que realiza la parte demandada, señalando que la dirección, era el lugar en que habitaba la accionada, señala el Juez en su sentencia que; éste hecho no fue probado, en el supuesto de que así haya sido,

las boletas podían ser entregadas, en el caso de no encontrarse la demandada, únicamente a un “MIEMBRO DE SU FAMILIA O SERVIDUMBRE”, situación que tampoco aconteció conforme se determina de la simple lectura de la razón de citación, ni tampoco fueron fijadas en la puerta de la respectiva habitación.

Concluye el fallo:

Dentro de la causa signada 13352-2011-0128, no se citó a ZAMBRANO CEDEÑO KIRA PATRICIA, en calidad de representante legal de la CLINICA GLOBAL DENTAL, de la compañía INVERDENTAL, violentando las garantías del debido proceso y con ello el derecho a la defensa que tenía en la calidad demandada, KIRA PATRICIA ZAMBRANO CEDEÑO, o KIRA PATRICIA CABRERA ZAMBRANO, quien es la misma persona, conforme se determina de la certificación otorgada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la que viene conocimiento que fue reconocida mediante escritura pública celebrada el 27 de enero de 2011, por su padre señor HERMOGENES IGNACIO CABRERA, debidamente marginada en la ciudad de Chone el día 4 de febrero de 2011, no quedando dudas de su identidad. 17.-PARTE RESOLUTIVA.-Habiendo hecho un análisis sobre las teorías fácticas planteadas; y, estos confrontados con los medios-fuente de pruebas debidamente practicadas, descritas pormenorizadamente dentro de los considerandos que anteceden; y, siendo el estado de la causa el de resolver, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO: declarar con lugar la demanda planteada por KIRA PATRICIA CABRERA ZAMBRANO, declarando la nulidad de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2014, dictada dentro de la causa signada 13352-2011-0128, por el ABG. JOSE MARIA LOPEZ DOMINGUEZ, en calidad de JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL del cantón Manta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 numeral 3 del COGEP, y, como consecuencia de ello, se ordena, vuelva el juicio al momento procesal en que se produjo la violación, esto es, desde la citación a la parte demandada (...). (Haber e indemnizaciones laborales, 2011).

La demandada, Solórzano Delgado Mercedes Edilma, del fallo de primera instancia, interpone recurso de apelación. Con fecha de 30 de octubre de

2017, por sorteo de ley; la competencia se radicó en la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí.

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2017, se convoca a la audiencia de recurso de apelación, la misma que se llevó a efecto el día lunes 20 de noviembre de 2017, las 10H00.

La Audiencia de recurso de apelación se llevó acabo, el 20 de noviembre de 2017 a las 10h00, en presencia de las señoras juezas provinciales: Ab. Carolina Delgado Zambrano (Ponente), Ab. Teddy Ponce Figueroa, Dr. Luis Camacho Camacho y secretaria relatora Ab. Karen Molina Salazar, encontrándose presente la parte actora señora Kira Patricia Cabrera Zambrano, acompañada de su defensora técnica. Por otra parte comparece la parte demandada señora Mercedes Edilma Solórzano Delgado, así mismo comparece el Ab. José María López Domínguez, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Manta, quien no es parte procesal, pero es el apelante de las costas a que se le condenó en el juicio motivo de la declaratoria de nulidad.

La sala en esta instancia resuelve, declarar la nulidad y por ende de todo lo actuado desde el señalamiento a la audiencia preliminar, esto es, desde fs. 135 del expediente de primera instancia, quedando en estado de que el juez que avoque conocimiento previo sorteo de ley, señale la fecha para que se lleve a efecto la audiencia preliminar.

La motivación de la los jueces de la Sala para revocar la sentencia de primera instancia en este proceso de nulidad, es que se han vulnerado los Derechos de la demanda por una sola formalidad como lo es; el no presentar en ese momento la cédula de ciudadanía.

## **2.2. Análisis de las sentencias.**

En el análisis del proceso se estudian las dos sentencias que tiene este proceso, haciendo un enfoque en específico a la sentencia de primera instancia que es revocada por los Jueces de la Sala por considerar una vulneración de Derechos constitucionales.

Se analiza jurídica, doctrinal y jurisprudencialmente el Derecho Fundamental a la Defensa como garantía básica del Debido Proceso y el principio constitucional de administración de justicia y se identifican los Derechos vulnerados en la sentencia de la Unidad Laboral, que es de donde parte el proceso de nulidad que se estudia, por una omisión de solemnidades se ha sacrificado la justicia.

En primera instancia se aceptaron todas las pruebas por la parte actora, quien en un inicio fue la demandada del proceso laboral del cual deriva la acción de nulidad, la parte demandada no pudo hacer valer sus derechos en la audiencia preliminar que corresponde a la primera instancia porque previo a la instalación a la misma no portaba su cédula, y su abogado no tenía otorgado por ella un poder para representarla.

### **2.3. Fundamentación del recurso de apelación**

La recurrente, que es la parte demandada de la acción de nulidad de sentencias en este proceso, interpone su recurso de apelación en el que manifiesta en lo principal que sea analizada la decisión contenida en la sentencia dictada el 11 de septiembre del 2017, por el Ab. Carlos Augusto Carrasco Gutiérrez, Juez de la Unidad de Trabajo con sede en el cantón Manta.

Menciona que dicha sentencia ha sido contraria a sus intereses, porque la misma ha vulnerado su derecho al debido proceso, la recurrente le hace conocer a los Jueces de la Sala que al momento de realizar la contestación a la demanda y a las excepciones, presentó sus documentos personales, y que en el día de la audiencia preliminar en primera instancia lamentablemente al momento previo de su instalación, sus documentos le fueron sustraídos y por ello acudió sin ellos.

Señala la accionada que, la Abogada de la defensa de la parte actora tampoco presentó sus documentos en originales, y como se puede apreciar en el audio de dicha audiencia pública, solo presentó copia de la credencial, y el Juez le dio paso para que ejerza su defensa, y por ello manifiesta que se ha violentado su derecho estipulado en el Art. 75 y 76 numeral 7 literal a) de la CRE.

Señala la demandada en su escrito de fundamentación al recurso de apelación, que a ella no le dieron las facilidades de defenderse dentro del proceso de nulidad de sentencia; y, por esa razón plantea el recurso de apelación.

La accionada manifiesta que, por esa vulneración del derecho a la defensa no pudo demostrar que todo el proceso del juicio laboral, por despido intempestivo se sustanció observando el debido proceso, por lo que el señor juez de lo Laboral que conoció la causa, dictó la sentencia a su favor, en donde se condena el pago por haberes laborales a la Dra. Kira Patricia Cabrera Zambrano actora en la nulidad de sentencia.

De este escrito de recurso de apelación, la parte actora, procede a dar contestación y manifiesta que considera que es improcedente y contravienen los principios de lealtad y buena fe procesal, porque el abogado lo que trata de hacer es infundir en los magistrados para que piensen que el juez lo dejó en indefensión total.

Continúa señalando, que si se observa el proceso, consta dentro de él, el auto que se notifica con la audiencia que se realizó el día 2 de agosto a las 09h00, dentro de este mismo auto las partes procesales fueron notificados en legal y debida forma.

Expresa en su contestación a la fundamentación al recurso que, el abogado de la demandada estuvo presente y fue con una señora que decía ser la parte demandada, la cual en audiencia nunca se identificó como tal, y menciona que la cédula es el único documento de identificación de un ciudadano.

Recalca que la audiencia duró alrededor de 40 minutos, y en ninguno de esos minutos la señora presentó el documento de identificación, que dice el Art.

86 del mismo COGEP, sobre la comparecencia de las audiencias, dice que las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias excepto que concurra un Abogado con poder judicial.

Indica la parte actora que el juez hizo lo correcto al aplicar el Art. 87 del COGEP, que son los efectos de falta de comparecencia en las audiencias, esta audiencia se llevó bajo los fundamentos y preceptos de ley establecidos, y la sentencia que dictó el señor juez tiene todas las normas que consagra la Constitución y se llevó bajo las normas legales correspondientes.

#### **2.4. Análisis de los preceptos legales.**

En este punto, del fallo de los jueces de segunda instancia, analizan brevemente a los preceptos legales que se han invocado en el recurso de apelación y con ello determinar:

Se le han violentado sus derechos a la defensa, estipulada en los Arts. 75 y 76 numeral 7, literal a, c, de la Constitución, así como el principio de aplicación de los derechos Constitucionales, estipulados en el título II del Artículo 11 numeral 3, de la Constitución Política de la República del Ecuador, y al principio de administración de Justicia, estipulado en el Art. 168 de la Constitución Política de la República del Ecuador. (Nulidad de Sentencia, 2017).

Los jueces en pleno ejercicio de su autoridad están en la obligación de hacer la valoración de estos preceptos invocados, y en este caso lo planteado por la recurrente es evidentemente un motivo profundo de análisis, pues, como se ha observado, en la audiencia preliminar de primera instancia y como lo manifiesta en su escrito de apelación, por el hecho de una sola omisión de formalidades que fue la de no presentar su cédula no se le dejó ejercer su derecho a la defensa.

Cabe indicar, que uno de los requisitos para presentar la demanda son los documentos habilitantes como lo establece el artículo 143 del COGEP, dando paso a la calificación de la demanda, por lo que se debe incorporar la copia a color de la cédula y certificado de votación.

El no portar el original del documento de identidad, no se encuentra establecido en ninguna norma tipificada en el ordenamiento jurídico establecido en el 425 de la Constitución, como omisión de solemnidades sustanciales lo que, si es sinónimo de nulidad, en este análisis dejar en indefensión a la parte demandada.

El análisis de los presupuestos procesales, entonces, como se menciona en el fallo:

Involucra una aplicación eficaz de los principios procesales, por lo que; de aquellos no se limita a la obediencia de meras formas reprobadas por el Art. 169 de la Constitución, sino al cumplimiento irrestricto de los derechos fundamentales antes señalados, incluido el debido proceso. (Nulidad de Sentencia, 2017).

## **2.5. Argumento, motivación y decisión de los Jueces de la Sala**

El objetivo principal que se planteó en el justificado proyecto de este estudio de caso, era el de indagar si existió vulneración del derecho a la defensa y quebrantamiento del principio de administración de justicia en la audiencia preliminar del Caso No 13354-2017-00040, como se ha indicado, es una transgresión al derecho a la defensa que ha podido ser evidenciada en las

actuaciones de primera instancia donde el Juez declara la nulidad solicitada en la presente acción.

Al revocar la sentencia de primera instancia, en el análisis del contenido del fallo de segunda instancia, indica que el problema jurídico planteado tiene su fundamento, y quien más que los Jueces de la Sala para identificar cómo y por qué la sustanciación de la causa en primera instancia vulneró los derechos de la demandada por una omisión de una solemnidad FORMAL.

Los jueces de la Sala para analizar el criterio del Juez a quo, como el de los sujetos procesales, hacen necesario la revisión de la norma jurídica aplicable al caso en estudio, así como punto de partida toman en primer lugar lo manifestado en el Art. 75 de la Constitución, lo cual es importante porque se recalca que en ningún las personas quedarán en indefensión.

El derecho a la tutela efectiva e imparcial de sus derechos se plasma en el artículo indicado, y como se ha señalado en el marco teórico, es uno de los principios que responden a la Administración de la justicia. Luego de indicar lo manifestado en el art. 75 se enfocan en lo preceptuado por el art. 76 de la norma suprema que indica que ninguna persona puede ser privada del Derecho a la Defensa, es decir, aquí se plasma la prohibición de indefensión.

El otro precepto legal con el que se motiva la resolución de los jueces es el contenido en el Art. 169, que establece al sistema procesal como un medio para que se alcance la justicia, este principio citado, garantiza a todas las personas el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Las normas constitucionales, son de aplicación inmediata, y deben ser insertadas en los procesos judiciales y administrativos, en todas las etapas de éstos, así lo recalcan los Jueces en el fallo, donde se cita a la constitución y se manifiesta: “Correspondiendo a las autoridades competentes aplicar la Constitución y las normas jurídicas existentes en nuestro ordenamiento jurídico” (Nulidad de Sentencia, 2017) .

Al indicar la posible violación de los principios que rigen a la administración de la justicia, los jueces consideran importante aclarar que la administración de justicia es considerada:

Un servicio público elemental y fundamental del Estado y; todo proceso judicial ha de promoverse por iniciativa de parte legitimada, interviniendo directamente del Juez que conoce la causa, quien tiene la obligación de garantizar que la administración de justicia sea rápida, oportuna y eficaz, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido, señalan los Arts. 17, 19 y 20 del COFJ (Nulidad de Sentencia, 2017).

Respecto de la Administración pública, (Jaramillo), citando al Dr. Aníbal Guzmán Lara, ha manifestado que La Administración Pública es aquella:

Acción del gobierno que es encaminada de modo ordenado y técnico; al cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos, esta destina a promover el bien público en todas sus manifestaciones, tanto desde el ámbito económico, de seguridad, de protección, de integridad territorial, educación, vialidad, etc., como a dar resoluciones oportunas a las reclamaciones y peticiones que se susciten o presentaren. (Jaramillo, pág. 1).

La administración pública, está en la obligación de brindar a los ciudadanos garantías plasmadas en la Constitución, en el ámbito de la Administración de la justicia estas garantías se establecen en diversos derechos,

uno de ellos, por ejemplo, todas las personas tienen derecho a interponer recursos cuando se hallan inmiscuidos en un litigio judicial.

La ley, la doctrina y la jurisprudencia, atribuyen la impugnación por medio de recursos con el propósito de que una sentencia sea declarada como ineficaz por incurrir en alguna vulneración que afecte Derechos de alguna de las partes procesales, en la motivación del fallo de segunda instancia, los jueces de la Sala al respecto manifiestan:

En la doctrina; se atribuye a los recursos el carácter de medios de impugnación de los actos procesales del Juez, y es a la parte agraviada a quien se le faculta para promover su revisión y eventual modificación, con ello se pretende alcanzar la ineficacia de la sentencia o resolución judicial. (Haber e indemnizaciones laborales, 2011).

El derecho a impugnar, o apelar una sentencia, es un Derecho reconocido en los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en el Arts. 8, numeral segundo, literal h, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos es ejemplo de ello, por otro lado, en el marco constitucional, la legislación ecuatoriana preceptúa este importante Derecho en el artículo 76 numeral 7 literal m.

El indicar que éste; es un Derecho universal, no quiere decir que sea simple o que no se requieran ciertas solemnidades, para ejercer este Derecho se demanda el cumplimiento de varios requisitos para que este recurso sea admitido a trámite correspondiente.

Citando nuevamente a Couture menciona: “El recurso de alzada, o apelación es el aquel que se confiere a un demandante que ha sufrido agravio por

la sentencia del Juez Aquo; En el que reclama de ella y pretende alcanzar su revocatoria por el Juez superior. (Couture, 2002, pág. 286).

Volviendo con el análisis el fallo, el Tribunal de Alzada, resalta lo siguiente:

Este Tribunal resalta que lo que se ha ventilado en primera instancia es la demanda de trámite ORDINARIO DE NULIDAD DE SENTENCIA, de la causa laboral No. 13352-2011-0128, que ha subido a esta instancia por una presunta indefensión que deviene en omisión del debido proceso. (Nulidad de Sentencia, 2017).

Con lo resaltado, el Tribunal determina que no cabe el análisis de lo siguiente:

- De la presentación de la demanda.
- De la calificación de la demanda.
- De la citación.
- De la contestación a la demanda y su calificación.

Argumentan y motivan que lo que corresponde en el presente caso es el análisis de la comparecencia de la demandada señora Mercedes Edilma Solórzano Delgado acompañada de su defensor técnico Ab. Enrique Palma López, en la AUDIENCIA PRELIMINAR, diligencia en la que perdió su derecho a contradecir, contestar la demanda y anunciar las pruebas que debían ser admitidas para practicarse en la audiencia de juicio, por el hecho de no portar su cédula.

Sobre este punto, los Jueces son estrictos al señalar que:

Es pertinente acotar que, exclusivamente delimitando previamente los trámites judiciales, esta cumple con su obligación de administrar justicia, brindando de esta forma seguridad procesal a los contendientes, pues de otra forma los particulares no concurrirían a dirimir judicialmente las diferencias que por diversas circunstancias no pudieron solucionar fuera de juicio. (Nulidad de Sentencia, 2017).

En este orden de ideas, señala el fallo; que el Art. 110 inciso final del COGEP, determina que en qué circunstancias no se declarará la nulidad, esto es

por vicio de procedimiento; cuando la omisión haya sido discutida en audiencia preliminar o fase de saneamiento (COGEP, 2016), como se hizo mención en el marco teórico, en este mismo artículo se establecen cuáles son las causas por las que se puede plantear la nulidad de las sentencias, una de ellas es; la omisión de las solemnidades sustanciales determinadas en el Art. 107 del mismo cuerpo normativo.

Cabe hacer mención que otra de las causas de nulidad son los vicios de procedimiento, y se establece en la motivación del fallo, se encuentra ratificado el Art. 294 numeral segundo que señala que al momento de la regulación de la audiencia preliminar dice: Que el Juez debe resolver sobre:

- 1) La validez del proceso.
- 2) La determinación del objeto de la controversia.
- 3) Los reclamos de terceros
- 4) La competencia.

Y todos los demás asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el único propósito de convalidar o sanear el mismo. La ley es específica en manifestar que la nulidad es declarada cuando influya en la decisión del proceso, o cuando pueda provocar indefensión.

Todo lo antes dicho ha de ser observado tanto por el Juez como por las partes, no puede ser inobservado por ninguno de ellos, pues, de hacerlo, se estaría quebrantando el precepto constitucional determinado en el Art. 76, numeral tercero de la Constitución por el cual, que menciona que, como garantía

básica del debido proceso, se ha de juzgar un sujeto con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Volviendo al tema de la nulidad procesal, el fallo menciona que:

Es una institución jurídica; que ha sido determinada por el legislador para corregir los errores in procedendo que afecta el sustanciar de un procedimiento judicial, por inobservancia del cumplimiento de los presupuestos procesales; los mismo que le dotan de validez y eficacia, y con ello evitar; que la decisión que llegare a tomarse o que se haya tomado carezca de tales cualidades por fundarse tan solo en una apariencia de proceso. (Nulidad de Sentencia, 2017).

Se dice que la nulidad entonces, corrige el error in procedendo, en este sentido es importante anotar a que se refiere este tipo de error. En palabras del jurista y docente ecuatoriano (Cornejo, 2015):

El error in procedendo; es conocido aquel o aquellos vicios de actividad o defectos en el proceso. Se originan con la no ejecución de lo impuesto en una norma procesal; cuando se contraviene lo dispuesto en las normas procesales. Son constituidas como irregularidades o defectos del proceso, están relacionados con la transgresión del debido proceso. (pág. 1).

De lo antedicho se interpreta entonces, que estos errores causan la nulidad en los procesos, y tienen que ver con las formalidades, con la actividad de las formas, se dan exclusivamente en las leyes procesales.

Respecto del punto anotado, en el fallo los Jueces de la Sala aclaran: “Solo se declarará la nulidad cuando la irregularidad procesal haya causado indefensión, hubiere influido o podido influir en la decisión de la causa y no hubiese quedado convalidada legalmente” (Nulidad de Sentencia, 2017).

Lo antedicho recalcan: “En aplicación del principio constitucional de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, como principio del sistema de Administración de la justicia.

Con todo lo expuesto, y del análisis que realizó la Sala, al pronunciarse motivadamente sobre lo requerido por la accionada determinan que:

Las circunstancias en las que se desarrolló la audiencia preliminar en el trámite ordinario que se ha ventilado en primera instancia, así como la revisión de la página del expediente se concluye que habría en el presente caso una situación de indefensión por una formalidad que podría haberse convalidado con la revisión del expediente. (Nulidad de Sentencia, 2017).

La sentencia de segunda instancia registra artículos de diferentes cuerpos legales con respecto a la identidad de las personas, tales como el Art. 66 numeral 28 de la Constitución que reconoce este Derecho, los Arts. 33 y 35 del Código de la Niñez y Adolescencia se establece claramente la diferenciación que existe entre la Identidad y la identificación de las personas, para señalar que efectivamente; la identificación de las personas permite acreditar legalmente su identidad, **pero, el no tener identificación, no implica que la persona no exista, o, que se trata de otra persona,** o que pierda sus derechos fundamentales, como el derecho a tener y gozar de su identidad, reclamar sus derechos o evitar el cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido, se considera que el fallo de los jueces de sala es correcto, al resolver que no se puede ni debe dejar en indefensión a las partes procesales por no portar su cédula de identidad y los jueces al ser garantistas tienen la obligación de hacer cumplir todos los derechos de los que somos beneficiarios, resolviendo así un problema jurídico respecto de las solemnidades formales que

si bien es cierto no es común pero es esencial dejar establecido para que no se repitan este tipo de casos, contraponiéndose a la sentencia del juez aquo que no aplicó un medio idóneo para que las partes procesales, en el caso que nos corresponde la accionada, ejerza su derecho a la defensa, determinado así que los elementos que componen la identidad no se relacionan únicamente con los nombres, apellidos, número de cédula, sino también están relacionados especialmente con sus demás características materiales e inmateriales tan importante como su nacionalidad, cultura, rasgos físicas, entre otros, como menciona el fallo de la Sala: “es un todo que lo hace ser una persona única, irrepetible y diferenciable de las demás personas” (Nulidad de Sentencia, 2017).

Para establecer si se trata de la misma persona, debe de analizarse en todo su conjunto y no estar limitado en la presentación obligatoria del original de la cédula de identidad, lo que es acertado, más aún en este caso que ha derivado de otro (despido intempestivo), de donde se anexan copias certificadas de los expedientes que contienen la comparecencia al juicio de la señora Solórzano Delgado Mercedes Edilma, y existen copias de su cédula de identidad que acreditan que la parte actora en el trámite laboral es el mismo sujeto procesal en la nulidad de sentencia en calidad de demandada.

Otro punto que hay que registrar que resulta grave en el caso, es que en la misma audiencia preliminar, la Abogada de la parte actora compareció sin portar la original de su credencial de abogado, sin embargo por secretaría se solicitó se verifique en la Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (en adelante SATJE) si el nombre de la abogada constaba en la plataforma del foro de

abogados y si era quien estaba autorizada para intervenir en la causa; una vez verificado se continuó con la diligencia, entonces ¿Por qué no se buscó un medio similar para determinar que la accionada en la causa era la misma persona que se encontraba en la sala de audiencia?, más aun existiendo en el expediente copias certificadas de la cédula de ciudadanía de la demandada.

Aquí se encuentra otra vulneración, como lo es el Derecho a la igualdad de las partes procesales, existe una parcialidad por parte de Juez para con la accionante; este principio de igualdad otorga a cada de las partes procesales los mismos derechos, oportunidades y posibilidades en un proceso judicial.

La correcta aplicación del principio en mención; no admite ningún tipo de privilegio a favor de una parte procesal en específico, lo que se ha inobservado en este caso de nulidad de sentencia; específicamente en la audiencia preliminar, la parte actora a pesar de tener el mismo inconveniente de la demandada si se le concedió y se le dio la oportunidad de hacer valer sus derechos a través de la intervención de su abogado defensor, en aquella diligencia, audiencia de suma importancia, porque es en esa etapa del proceso que se anunciaran los medios de pruebas siendo los mismos admitidos o no para ser practicados en la futura audiencia de juicio que tiene que llevarse a cabo.

Existen aportaciones doctrinales respecto de la igualdad entre las partes, para el Jurista Cruz; este principio se basa en la no afectación del derecho procesal, menciona el experto: “En la estipulación constitucional de “Estado Social de Derecho, no se puede afectar al Derecho Procesal en su conjunto; el

proceso de trabajo, y cualquier otro; por tanto, contiene un principio de igualdad formal” (Cruz, 1991, pág. 60).

Concordando con lo anotado, el jurista ecuatoriano (Troya, 2002), expresa que:

Las partes son iguales ante la ley y ante el Juez. Lo que significa que poseen el mismo amparo legal; amparo igualitario que debe ser observado y garantizado por el Juez; en razón de que, ambas partes: gozan de las mismas oportunidades. (pág. 419).

De todo lo expuesto, se puede observar, que, en el caso, en primera instancia se inobservaron todos estos principios, lo que como consecuencia final acarrió una indefensión hacia una de las partes procesales.

La decisión de los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí luego de su análisis resuelve:

- Aceptar el recurso de apelación deducido por la demandada.
- Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el señalamiento de la Audiencia Preliminar, esto es desde la fs. 135 del expediente de primera instancia, es decir deberá señalarse fecha para que se lleve a efecto la misma, así como la prosecución de la causa, con las motivaciones propias de la Sala

Es importante indicar que los Jueces de la Sala han efectuado una adecuada aplicación de las garantías y principios constitucionales para la protección de los Derechos, en este caso los de la parte demandada y recurrente del recurso de apelación, cumpliendo con el deber que les impone la Constitución de respetar la misma y no dejar que ninguna persona quede en indefensión.

Es hasta inusitado que un Juez, que ha revisado un expediente, en donde constan copias certificadas de la cédula de la demandada en este caso en el juicio de nulidad de sentencia, solo se enfoque en el original de la misma, que no se pueda tomar un tiempo para revisar el expediente, que la misma defensa técnica de la parte demandada no haya gestionada ni garantizado el amparo, pidiéndole al juez que le conceda el uso de la palabra en el momento oportuno manifestándole que no se deje en indefensión más aun no habiendo motivado su decisión de establecer que surten los efectos legales del numeral 2 Art. 87, es decir, el juez no debe ni puede determinar por ningún concepto que el no portar la cédula de identidad constituye indefensión hacia alguna de las partes, peor aún plasmar en su sentencia que no compareció la demandada a la audiencia, lo que se constituye en una verdadera falacia jurídica.

Dentro del principio de Administración de justicia, como la constitución claramente lo señala, bajo ningún concepto se puede dejar a una persona sujeto de derechos en estado de indefensión, mucho menos que se sacrifique la justicia por la omisión de una formalidad, tal como ha ocurrido en este caso con la no presentación de la cédula en la audiencia preliminar.

El dejar en indefensión a una de las partes en un proceso judicial, o administrativo, denota claramente la vulneración del Derecho a la defensa, derecho constitucional que no puede ser por ningún motivo privado o limitado, en este sentido, se podría indicar también que; sacrificar la justicia por la omisión de formalidades incurre también en una arbitrariedad por parte del operador de justicia.

La disposición constitucional del no sacrificio de la justicia por una sola formalidad, convoca al Juez a formalizar la aplicación de un criterio judicial que tiene que ir acorde a la equidad para las partes de un proceso, eso es lo que resguarda este principio, le da al operador de justicia, la potestad de descartar ciertas formalidades, no consideradas como esenciales, como ha surgido en este caso, con ello se logra resolver un fallo con los conceptos de equidad, motivando siempre su decisión.

La denegación del derecho a la defensa, es sinónimo de denegación de justicia, con ello se quebrantan derechos constitucionales, pues, desprotege a la parte procesal, como le ocurrió en este caso a la parte demandada que perdió su oportunidad procesal de alegar sus excepciones y anunciar sus pruebas de forma oral como lo ordenan las leyes procesales en materia no penales, independientemente que tenga o no la razón.

Por ser el Ecuador un Estado garantista, la justicia y las personas no pueden ser sacrificadas por simples formalidades que tienden a ser subsanados. De allí que, el fallo de primera instancia que declara la nulidad es improcedente por haberse incurrido en el error de dar vital importancia a la formalidad de la presentación de la cédula sobre lo sustancial del caso.

En consecuencia, sacrificar la justicia por esta omisión formal dejó en indefensión a la demandada, lo que claramente es una vulneración a la tutela efectiva, y el titular del órgano jurisdiccional encargado es decir el Juez; no debe

actuar con arbitrariedad, peor aún sin observar principios constitucionales en los procesos como ocurrió en este caso.

Es importante reiterar que los principios constitucionales mencionados a lo largo del análisis, procuran que los justiciables sean efectivamente escuchados en sus planteamientos, que sean valorados sus argumentos; y al dejar en indefensión a la persona agraviada por acción u omisión del juez, la desampara y la deja sin tutela efectiva y medios insuficientes para repeler la vulneración de su derecho.

No existió en ningún momento una verdadera igualdad de oportunidades en el proceso para las partes procesales, específicamente para la accionada, en virtud de la negación a una verdadera defensa, por el mero formalismo de no portar la cédula de ciudadanía, cuando la defensora técnica de la otra parte procesal no portaba su credencial en original y si se le dio la oportunidad de intervenir en la audiencia, más aun cuando en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no se encuentra tipificado que el no portar la cédula tiene como consecuencia jurídica las mismas de la no comparecencia a las audiencias, cuando la parte procesal se encuentra presente y constan los audios.

### 3. CONCLUSIONES.

Del análisis efectuado se puede establecer que el objetivo principal de este caso de estudio se obtuvo con el análisis de las figuras jurídicas establecidas en la nulidad de sentencias, así como el derecho a la defensa y el debido proceso, haciendo un enfoque en materia constitucional.

El problema jurídico radicó en que al continuar la audiencia preliminar en el proceso de nulidad de sentencia, se llevó a efecto la misma sin que la parte demandada pueda ejercer su derecho a la defensa al no presentar la cédula de identidad, cuando el Juez en el expediente pudo verificar que reposaban más de una copia simple y/o certificada de la misma, dejándola a la demandada en indefensión por meras formalidades.

Es necesario manifestar que al estar los jueces en la obligación de interpretar las normas legales y no solo ser la boca de la Ley, dejó en indefensión a la demandada por un incidente basado en errores formales y no de fondo, que atentó contra principios constitucionales y procesales, transgrediendo también el principio de celeridad y de economía procesal, así como el de eficacia jurídica, que en conjunto constituyen puntos relevantes para una verdadera administración de justicia.

El enfoque del análisis se realizó de acuerdo a lo señalado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta que “el sistema procesal es un medio para la efectiva práctica de la justicia”, la misma que

señala que las normas procesales consagrarán los principios constitucionales y sobretodo es puntual al preceptuar que “no ha de sacrificarse la justicia por la sola omisión de formalidades”.

De lo expuesto, se establece que el fallo que realizó la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, fue efectuado en estricto cumplimiento del derecho, es decir, se devolvió al inferior para que el proceso se reinicie a partir de la audiencia preliminar, por haberse vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Haberes e indemnizaciones laborales, 13352-2011-0128 (Juzgado Segundo de Trabajo 2011).
- Nulidad de Sentencia, 13354-2017-00040 (Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Manta 2017).
- Agudelo, M. (2000). *Filosofía del derecho procesal*. Bogotá: Leyer.
- Alexy, R. (1989). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente . (2008). *Constitución RE*. Quito: CEP.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- COFJ. (2016). Quito: CEP.
- COGEP. (2016). Quito: CEP.
- Cornejo, J. (2015). *Derecho de Impugnación y Vicios del Procedimiento Judicial*. . Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/der>
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (4ta ed.). Buenos Aires: B de F.
- Couture, E. (2004). *Fundamentos de Derecho Procesal Civi*. Uruguay: S.E.
- Cruz, J. (1991). *Lecturas sobre la reforma laboral: Constitución y proceso de trabajo*. Madrid: Artes gráficas Suarez Barcala.
- Cueva, L. (2001). *El debido Proceso*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.

- Devis Echandía, H. (2009). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad.
- García, M. (1994). *Derecho Constitucional*. S.L: Valencia.
- Jaramillo, H. (2005). *La Administración Pública*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-administracion-publica>
- Montaña, J. (2010). *Apuntes de Derecho Constitucional*. Quito: RisperGraf C.A.
- Troya, A. (2002). *Elementos de Derecho Procesal Civi*. Quito: Pudeleco Editore.
- Ugalde, C. (2016). *Los principios constitucionales de la Administración de Justicia*. Obtenido de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6639/1/07608.pdf>
- Zambrano, A. (2005). *Proceso penal y garantías constitucionales*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zuñiga, A. (2011). *El derecho a la vida y el derecho a la protección de la salud en la constitución: una relación necesaria*. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002011000100003](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000100003)